

El juicio de amparo frente a la desaparición de personas

Javier Yankelevich – jyankelevichw@mail.scjn.gob.mx

Congreso Nacional de Investigación en Derechos Humanos

6-dic-2017, 9hrs

Reseña curricular: Javier Yankelevich es historiador por la UNAM y maestro en ciencias sociales por la Flacso México. Está adscrito como investigador al Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN. Estudia temas de cultura (popular y política), y también desaparición de personas como miembro del Observatorio Sobre Desaparición e Impunidad.

Área/Mesa temática: Mesa 1. Violaciones graves de derechos humanos

Subtema: Política pública, desaparición de personas.

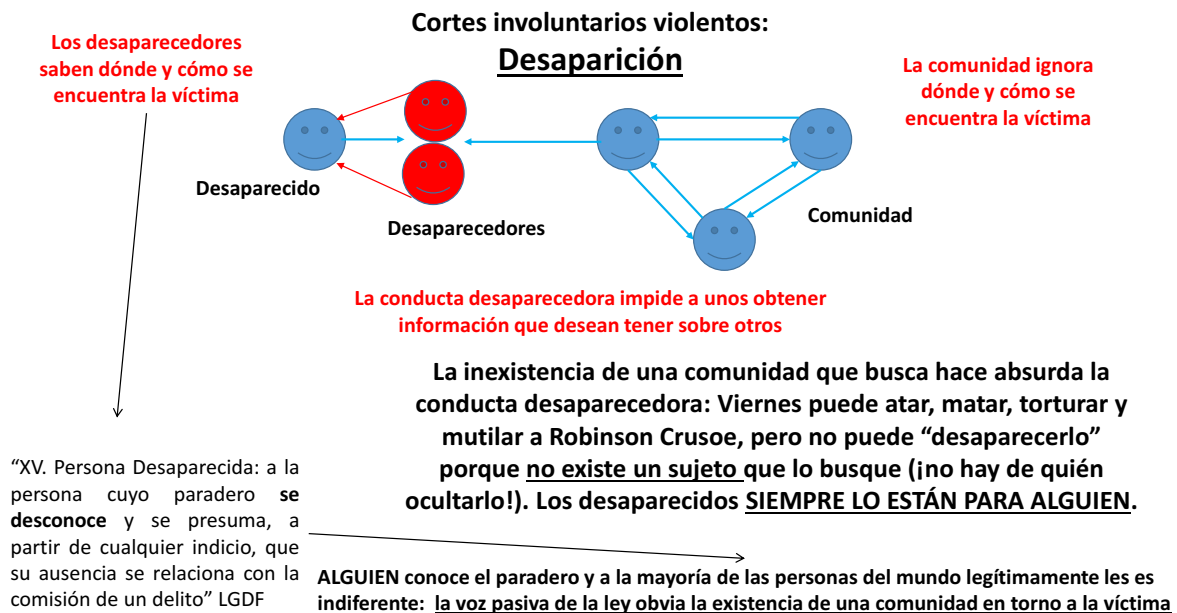
Palabras clave: Desaparición forzada, juicio de garantías, amparo, recurso judicial, habeas corpus.

Resumen: El juicio de amparo es lo más cercano en el orden institucional mexicano al recurso judicial rápido, sencillo, accesible y eficaz al que las personas tenemos derecho según los tratados internacionales. Desde sus orígenes ha sido usado para moderar o frenar las violencias del Estado, y recientemente su diseño ha sufrido modificaciones para potenciarlo frente a casos de desaparición forzada, pues a las obligaciones del juzgador se sumó la de emprender de inmediato una búsqueda judicial del posible desaparecido. La ponencia parte de una conceptualización sociológica de la desaparición de personas para luego explicar el lugar que el amparo puede jugar en su combate. Después enlista todas las

conexiones entre el fenómeno de la desaparición y el omnipresente amparo, para concentrarse finalmente en el tema del amparo contra desaparición de personas, que es descrito y evaluado a partir de analizar su diseño y un rango amplio de casos reales. El trabajo termina sugiriendo la elaboración de un manual para interponer amparos que permita al movimiento de víctimas sondear este subutilizado recurso.

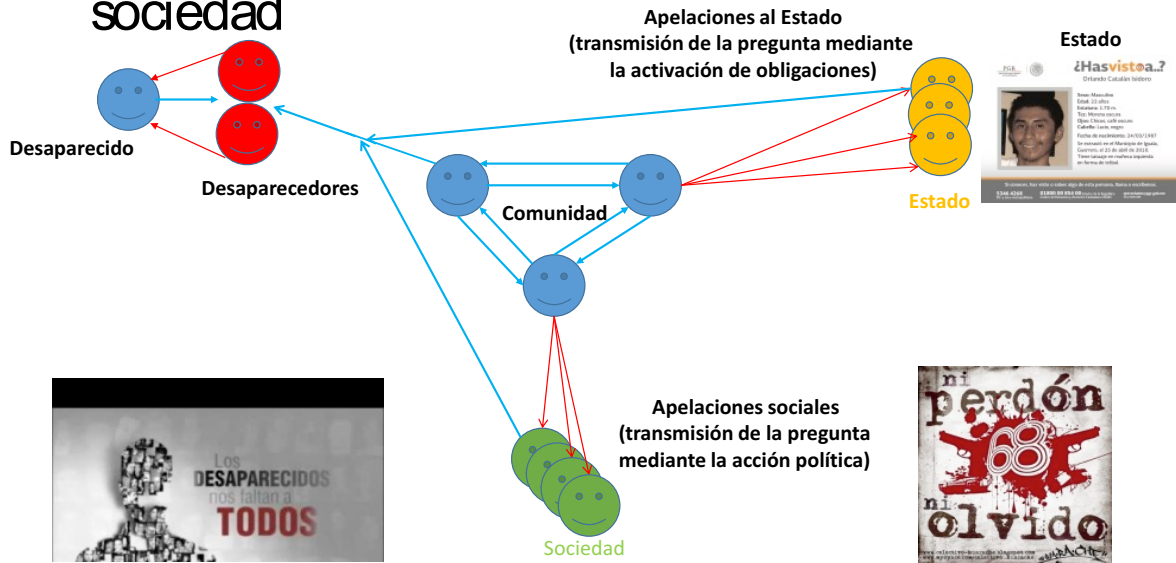
La desaparición forzada e involuntaria de personas ha alcanzado gran relevancia en la agenda pública mexicana, sobre todo a raíz de la desaparición de 43 estudiantes en Iguala en septiembre de 2014 en hechos que inequívocamente involucraron a numerosos agentes y recursos del Estado. Sin embargo, la pregunta por el paradero de los involuntariamente ausentes, así como el reclamo social por su aparición con vida y el castigo a sus ocultadores atraviesa por lo menos el último medio siglo de la historia mexicana, y es mucho más nítida en la historia reciente de otros países cuyas dictaduras integraron la desaparición sistemática de opositores al espectro ilegal de sus repertorios represivos.

No es fácil pensar desde un punto de vista sociológico sobre la desaparición forzada e involuntaria. Una manera de aproximarse conceptualmente es definirla como una conducta consistente en producir en forma deliberada una interrupción en un flujo de información entre sujetos que forman parte de una comunidad. La víctima de desaparición está, como consecuencia de la acción de los victimarios, impedida de establecer comunicación con ciertas personas, y éstas lo están de obtener información sobre aquélla. Es esta particular desconexión la que caracteriza al fenómeno: los perpetradores saben la ubicación y el estado del desaparecido, la desaparición consiste en ocultarlo, y el ocultamiento siempre es frente a otros, que (presuntivamente al menos) tendrían algún interés en buscarlo y/o penalizar a los desaparecedores. Esta perspectiva permite una aproximación crítica a la definición de la flamante *Ley General en Materia de Desaparición*: los desaparecidos no son aquéllos “cuyo paradero se desconoce”: su ubicación es conocida por un primer conjunto de actores, que la oculta de un segundo conjunto, caracterizado por una expectativa justificada de averiguarla. En otras palabras, los desaparecidos lo están *siempre* para alguien. No tiene sentido ocultar algo que nadie va a buscar.



La comunidad cuyos flujos comunicativos rutinarios han sido mutilados debe decidir si emprende un esfuerzo para restablecerlos o se resigna a la nueva situación. Si optan por lo primero, responder a la pregunta “¿Dónde está X y qué le pasó?” se convierte en un asunto prioritario para sus miembros. Su interés en darle respuesta puede contagiarse y potenciarse por varias rutas, por ejemplo movilizándose para ampliarla socialmente o haciendo valer derechos frente al Estado – es decir, activando obligaciones de las instituciones.

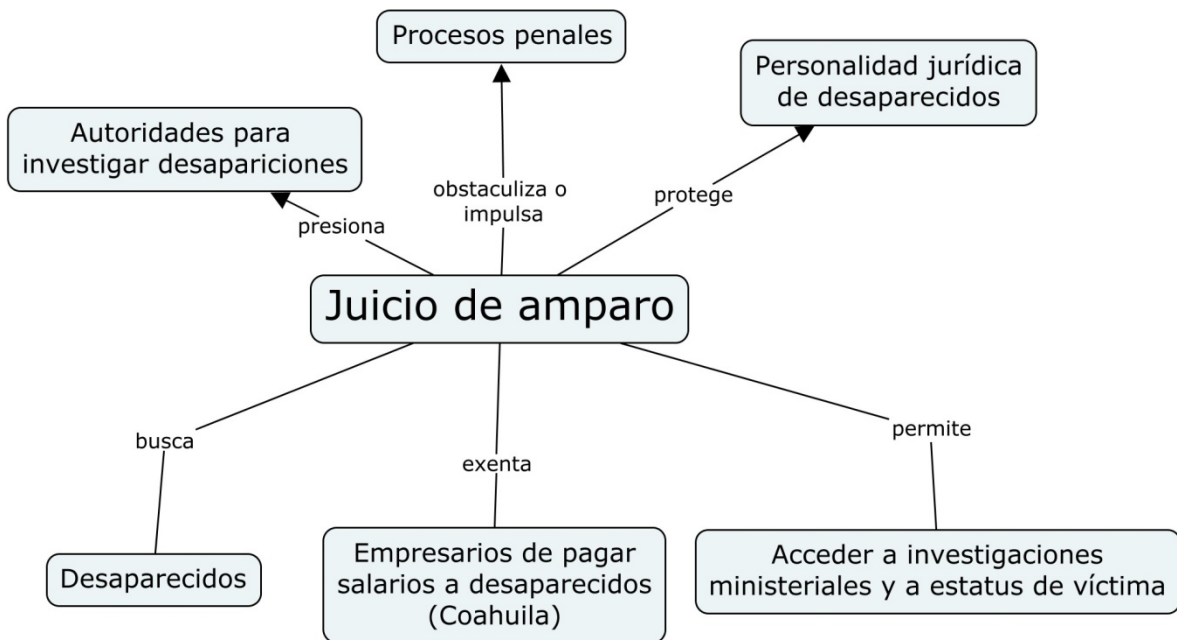
Ampliar la pregunta: apelar al Estado y a la sociedad



Una de las instituciones cruciales que las personas pueden activar en México para defender sus derechos es el juicio de amparo. Éste fue incorporado al orden constitucional federal a mediados del siglo XIX, y su sentido general es garantizar los derechos constitucionales de las personas frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos de casi todo tipo y nivel (recientemente, también contra particulares en supuestos específicos). Se trata de una de las instituciones que más netamente ejemplifican la división de poderes en el diseño del Estado mexicano, pues los impartidores de justicia son orgánicamente independientes del Poder Ejecutivo y Legislativo y tienen la facultad de detener en seco, de obligar a actuar o de hacer recular a policías, militares, gobernadores, burócratas, legisladores e incluso a sus colegas juzgadores.

La desaparición viola múltiples derechos fundamentales de sus víctimas directas e indirectas. Éstas tienen el derecho de llevar su pregunta “¿Dónde está X y qué le pasó?” ante un juez de amparo, que no sólo está obligado a buscarle respuesta sino también a

ayudar a la persona que falta en caso de que la encuentre. Ahora bien, el fenómeno de la desaparición tiene otras conexiones con el juicio de amparo, pues 1) las conductas desaparecedoras están tipificadas penalmente y su persecución y enjuiciamiento puede violar derechos de víctimas, imputados y procesados; 2) la legislación al respecto de la desaparición puede violar derechos de cualquiera de los anteriores y de terceros; y 3) muchas autoridades pueden violar los derechos de las víctimas en su actuar cotidiano. La posibilidad que tienen todas estas personas de pedirle a un juez o magistrado constitucional que garantice sus derechos genera múltiples vasos comunicantes (a veces enmarañados) entre el juicio de amparo y la problemática de la desaparición de personas en México. Concretamente, he podido documentar seis nexos de este tipo. El primero es la búsqueda judicial de las personas desaparecidas, el segundo es exentar a empresas en Coahuila de pagar a los familiares de sus empleados desaparecidos su salario y prestaciones, el tercero es acceder a las carpetas de investigación ministerial, el cuarto es presionar autoridades para que investiguen los delitos, el quinto es impulsar, dilatar, obstaculizar o anular procesos penales en contra de presuntos desaparecedores, y el sexto es proteger la personalidad jurídica de desaparecidos.



Centraremos la exposición en la búsqueda y protección judicial de víctimas de desaparición, puesto que es un recurso subutilizado y la comprensión de algunas de sus sutilezas tal vez ayude a ponderar adecuadamente la contribución que puede hacer a la lucha contra la desaparición forzada en nuestro país.

A lo largo de la historia han variado tanto el diseño del amparo como el catálogo de derechos a proteger, pero un componente constante ha sido el de defender a las personas frente a algunas de las violencias estatales más intensas, notablemente la arbitrariedad en la detención y en la privación de la libertad. En lo tocante al tema que nos ocupa, cabe mencionar que la reforma de 2013 a la *Ley de amparo* incrementó las obligaciones de los juzgados para reaccionar frente a la desaparición, redujo los requisitos para pedir su auxilio, resolvió algunos problemas técnicos que debilitaban el recurso y los dotó de facultades nuevas para cumplir con su misión protectora.

A nivel muy general, un juicio de amparo es un tipo de controversia en el que un sujeto demanda a una o más autoridades (ejecutivas, legislativas, judiciales, autónomas)

ante un juez federal por la violación de sus derechos. Para hacer la demanda, el sujeto (llamado quejoso o amparista o parte actora) indica, usualmente por escrito y con apoyo de un representante legal, qué autoridad violó cuáles de sus derechos, cuándo y cómo, aportando las pruebas de las que disponga. El juez decide si la demanda cumple con una serie de requisitos formales, y, si es así, le da trámite y le pide a la autoridad que se justifique y aporte sus pruebas. El juez valora lo que las partes han dicho y mostrado para tomar una decisión, la cual queda expresada y argumentada jurídicamente en un documento llamado sentencia. Si el demandante gana, el juez ordenará a la autoridad que haga, no haga o deje de hacer algo, y luego verificará que así ocurra y la castigará si incumple. Si alguna o ambas partes quedan insatisfechas con la decisión del juzgador, pueden pedirle a los órganos superiores que la revisen, lo cual conduce a que ésta sea confirmada, modificada o anulada. Si quedan insatisfechas con el cumplimiento que las autoridades dan a la sentencia, los amparistas también se pueden quejar con los superiores; y lo mismo es válido si durante el proceso el juez de amparo se conduce de forma incorrecta. Un detalle importante es que un juicio de amparo puede durar meses e incluso años, pero el quejoso puede pedirle al juez que le ordene a la autoridad que, en lo que se llega a la sentencia, deje de hacer lo que sea que esté haciendo: es lo que se conoce como “suspensión”.

El esquema anterior tiene múltiples problemas para el caso de una demanda contra una desaparición perpetrada por servidores públicos. Algunos están más o menos atendidos en el diseño general y en las reformas recientes a la *Ley de amparo*, mientras que otros no han sido subsanados por los legisladores y ha tocado a algunas juezas, en la práctica, encontrarles soluciones. Entre los problemas que el diseño ha intentado resolver mencionaré cuatro: 1) la persona desaparecida no puede presentarse al juzgado y es casi

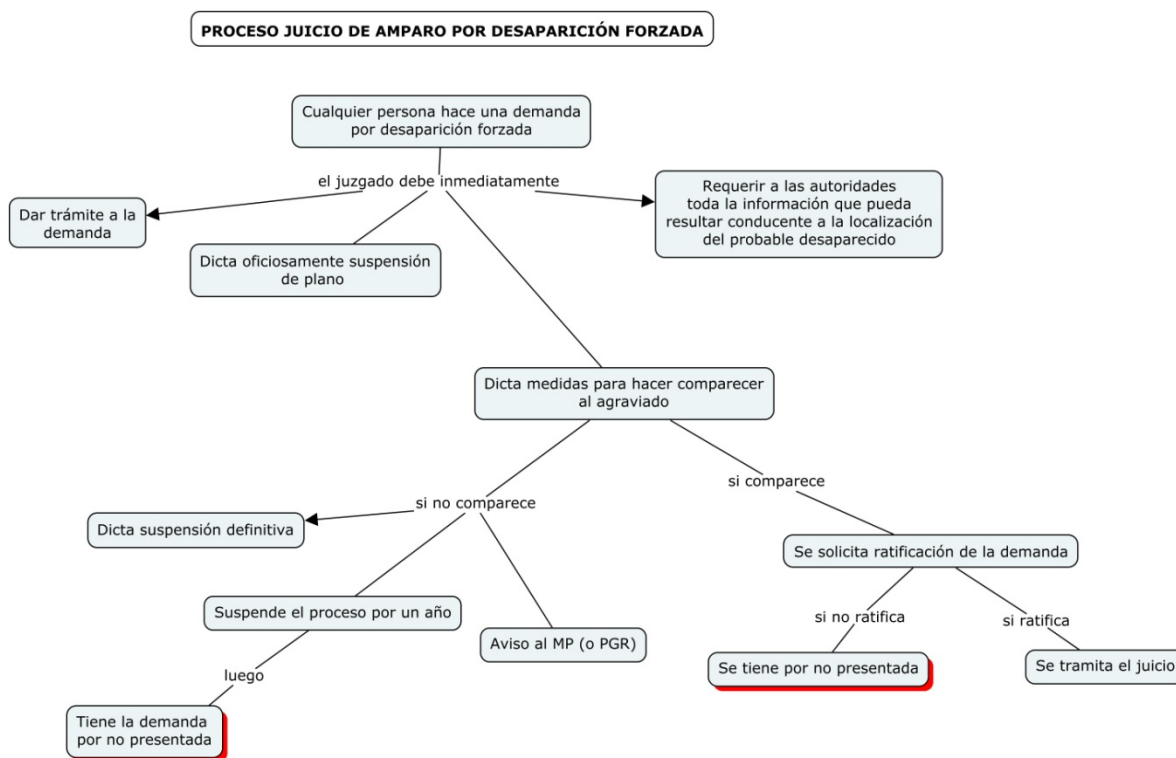
seguro que no tuvo la previsión de designar a un representante legal; 2) el proceso es muy largo y la desaparición requiere de acción urgente; 3) es difícil activar el recurso judicial sin el apoyo de un abogado; 4) no siempre hay juzgados federales cerca de las víctimas; 5) la ley fija un plazo tras el cual ya no es posible demandar.

Problemas atendidos en el diseño	
Problema	Solución desde el diseño
La persona desaparecida no puede presentarse al juzgado y es casi seguro que no tuvo la previsión de designar a un representante legal	Cualquiera, incluso un menor de edad, puede interponer un amparo a nombre de una persona desaparecida (art. 15)
El proceso es muy largo y la desaparición requiere de acción urgente	El Juzgado debe actuar de forma inmediata ante indicios de una desaparición forzada (art. 15), la demanda se puede hacer a cualquier hora (art. 20)
Es difícil operar el recurso judicial sin el apoyo de un especialista	La demanda por desaparición puede hacerse por teléfono, por escrito o en forma oral (art. 109). No habrá sanciones ni multas para los quejosos de desaparición forzada (art. 239). El Juzgado debe dictar la suspensión de oficio (art. 126).
No siempre hay juzgados federales cerca de las víctimas	Un juez de primera instancia puede suplir a un Juzgado de amparo si no hay uno en la zona (art. 159)
La ley fija un plazo a partir de la violación de derechos tras el cual ya no es posible demandar	No hay plazo para presentar la demanda (Art. 17-IV)

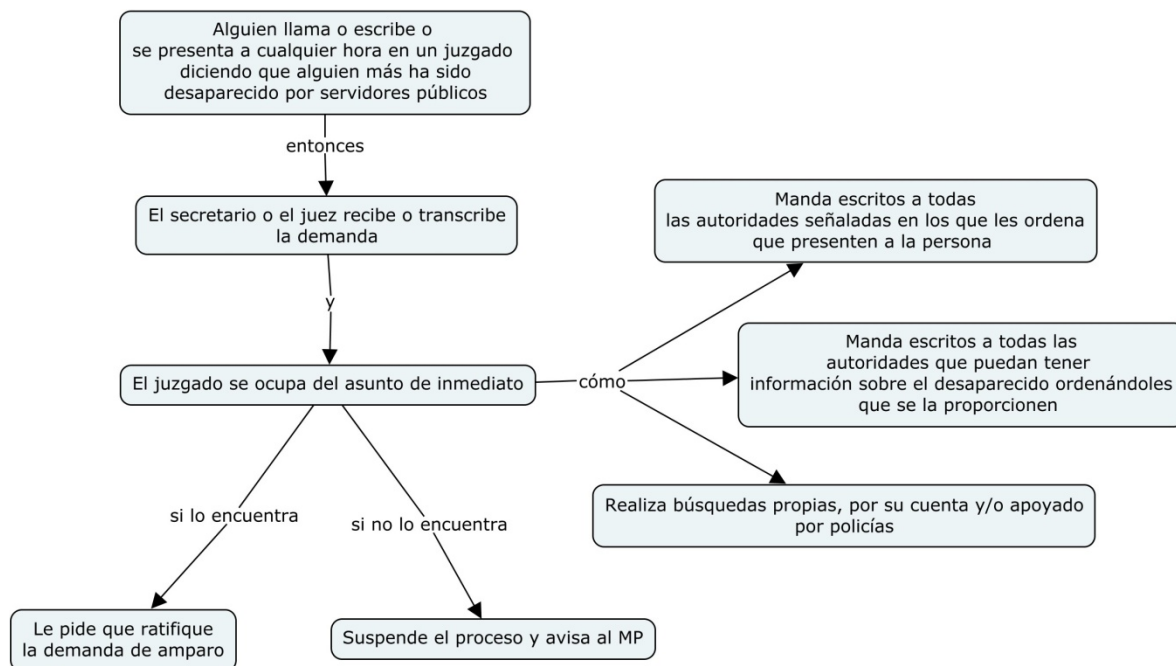
Además de las particularidades anteriores, la última reforma a la *Ley de Amparo* le dio a los juzgados la facultad (y la obligación) de realizar una búsqueda judicial de los desaparecidos. Este es el último párrafo del artículo 15 de la *Ley*:

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.¹

A partir de todas estas consideraciones, podemos pensar en el siguiente esquema general para ilustrar las primeras fases de un juicio de amparo contra desaparición forzada:

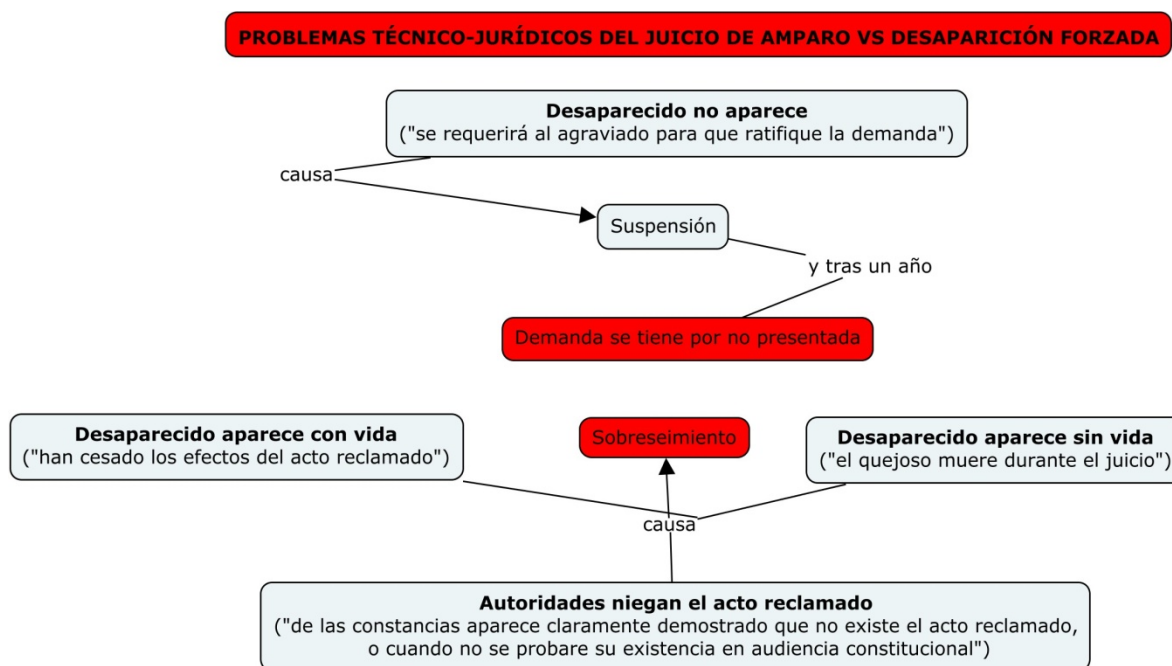


En lenguaje natural, lo que se supone que tiene que ocurrir es esto:



Explicado lo anterior, podemos adentrarnos en los problemas técnico-jurídicos que no están resueltos en la legislación. El principal es que los juicios de amparo por desaparición forzada no llegan a término: su mismo diseño causa que los procesos se aborten sin dictarse sentencias de fondo. Lo problemático de esto es que, aunque la búsqueda judicial se efectúe en la primera etapa, todos los demás derechos vulnerados por la desaparición quedan sin ningún tipo de protección judicial: hay un enorme rango de órdenes que los jueces pueden darle a un igualmente enorme rango de autoridades en las sentencias, y nunca llegan a hacerlo porque los procesos no culminan. La causa es que la *Ley de Amparo*, por razones que no tenemos tiempo para discutir, está diseñada de tal forma que, a primera vista, no hay forma de llegar al final en estos casos. Si el desaparecido no aparece, no puede ratificar la demanda que se interpuso en su nombre y se la tiene por no presentada (art. 15 y 63-I). Si aparece con vida, ha cesado el acto reclamado y se

sobresee (art. 61-XVI y XXI, y art. 63-V). Si aparece sin vida, ha muerto durante el juicio y se sobresee (art. 63-III). Y, por si esto fuera poco, si las autoridades (que pueden ser casi imposibles de identificar) niegan la desaparición y no puede probarse que la ejecutaron, se tiene al acto por inexistente y se sobresee también (art. 63-IV).



El segundo problema, que conecta lo técnico-jurídico con el diseño institucional, es relativo al tema de la búsqueda judicial de desaparecidos. Como vimos, el artículo 15 de la *Ley de amparo* obliga al juzgador a dictar las medidas necesarias para hacerlo comparecer y a requerir información a las autoridades, y a éstas a proporcionársela. Hay tres puntos aquí: 1) esta obligación yuxtapone las funciones del Ministerio Público, que procesa una denuncia por desaparición, con las del Juzgado, que en paralelo procesa una demanda de amparo por desaparición; 2) el juzgado no tiene el personal, los recursos ni la capacidad técnica necesarias para realizar una investigación criminal; 3) no hay más detalles en la ley sobre lo que debe entenderse por “toda la información que pueda resultar conducente para

la localización y liberación de la probable víctima”, ni tampoco jurisprudencia al respecto: el asunto queda al arbitrio de cada juez (eventualmente regañado por un tribunal).

Por último, aunque sea una obviedad, cabe mencionar que los poderes del Juez de Distrito se extienden, en el mejor de los casos, hasta las fronteras del Estado. Sus diligencias de búsqueda le permiten entrar a cárceles, cuarteles, hospitales y todo tipo de centros de detención y oficinas, pero más dificultosamente a casas de seguridad o domicilios particulares. Todos los servidores públicos tienen la obligación de obedecer sus órdenes y responder sus preguntas (aunque sea mintiendo), pero nada semejante ocurre con los particulares. El juez es fuerte allí donde nuestro Estado intermitente brilla con intensidad, y sólo allí. Esto hace que la búsqueda judicial ni siquiera se plantee para casos de desaparición por particulares.

Tenemos ya claridad sobre qué es en general un juicio de amparo, qué particularidades tiene para demandas contra desaparición forzada y qué problemas y limitaciones presenta en su diseño. Comencemos a discutir casos, empezando por los resultados estándar.

En el amparo indirecto 823/2013 interpuesto ante el Juzgado Tercero de Distrito en Aguascalientes el 29 de abril de 2013, una señora reclama la desaparición forzada de su hijo. Al día siguiente se consigue contactar al joven, que ratifica la demanda. Un agente del ministerio público reconoce en su informe que lo arraigaron, pero más adelante en el proceso de amparo remite copia de un documento del 6 de junio en el que se levanta el arraigo (lo presentaron al juez penal), por lo que declara al juicio improcedente ya que “han cesado los efectos del acto reclamado”. Este es un caso de juicio abortado porque el desaparecido aparece: el Juzgado ni siquiera entra al estudio de fondo del asunto (¿hubo

una desaparición?, ¿se violaron derechos humanos?) porque la “aparición” corta el flujo procesal.

En el amparo indirecto 788/2007 interpuesto ante el Juzgado Segundo de Distrito en Oaxaca el 27 de junio de 2007, la madre de Edmundo Reyes (militante del Ejército Popular Revolucionario desaparecido un mes antes) reclama la desaparición forzada de su hijo (también lo hace la madre de Alberto Cruz, que desapareció junto con Reyes, pero seguiremos sólo la secuencia de Reyes). El juzgado envía despachos y exhortos a autoridades, no localiza a Reyes y el 7 de septiembre decide suspender el proceso por un año. No hay resolución para este juicio: simplemente quedó en suspenso. Estamos ante el caso de un desaparecido que no aparece, y tal es el destino de gran número de juicios de amparo por desaparición forzada, incluso dentro del caso de Reyes, pues al obtener información de que los desaparecidos podían estar en el Campo Militar número 1, sus familiares iniciaron un segundo juicio de amparo con el Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México (expediente 732/2007), y un actuario judicial realizó una inspección en las instalaciones castrenses, sin resultados.² Tras esto, el juicio se suspendió, igual que el anterior.

Es de notarse que estos juicios se iniciaron antes de la reforma que hemos comentado a la *Ley de Amparo*, que incorpora el párrafo sobre búsqueda judicial. Por el mismo caso se interpuso un tercer amparo, el 942/2013, el 18 de junio de 2013 (justo después de la reforma). En este proceso se pidió al juez que solicitara a la PGR todas las constancias ministeriales de la investigación y realizara búsquedas, a lo cual éste se negó argumentando que faltaba una legislación adjetiva. Cuando el juez quiso suspender el proceso por no encontrar al desaparecido, los amparistas se quejaron, y el Noveno Tribunal

les dio la razón, ordenándole al Juzgado que siguiera buscando. La resolución del Tribunal dio lugar a dos tesis aisladas. Estos son de los pocos precedentes sobre búsqueda judicial que tenemos para orientar a los jueces, y básicamente dicen: busque de inmediato e improvise los mecanismos.³

Comencemos a revisar resultados atípicos. El 30 de septiembre de 2013 una señora acude al Juzgado Quinto de Distrito en Coahuila a buscar amparo por la detención e incomunicación de su hijo, Juan Carlos Moreno (al margen del caso, notemos el patrón: desaparecidos varones, buscadoras mujeres). Unas horas más tarde, la juez ya ha dictado la suspensión y se presenta personalmente a oficinas de la PGR para preguntar por el desaparecido. Allí se entrevista con personas recluidas en celdas y tiene lugar el siguiente intercambio:

[...] una persona que dijo llamarse *****, a través de su lenguaje corporal hizo referencia al posible fallecimiento del quejoso directo, al cruzar con su dedo pulgar su cuello del lado izquierdo al lado derecho⁴

El Juzgado determina que lo que realmente tiene entre manos es una desaparición forzada y suple la deficiencia de la queja (hace como si la madre hubiera demandado por desaparición), con lo cual activa el último párrafo del artículo 15 (búsqueda judicial). Días más tarde, el Juzgado tiene noticias del hallazgo del cadáver mutilado de Juan Carlos en un basurero, por lo que sobresee (corta) el juicio de amparo. Este caso ejemplifica el tercer supuesto de aborto del proceso: el desaparecido aparece sin vida. Sin embargo, es interesante porque la demanda de amparo movilizó a una jueza y a su personal en cuestión de horas, y su acción generó información relevante para el conocimiento de los hechos. Veamos un último caso, tal vez el más esperanzador.

El Juzgado Noveno de Distrito en Guanajuato, con sede en Irapuato, recibió una demanda de amparo en noviembre de 2015 por detención arbitraria, que más tarde reclasificó como desaparición forzada. Según acreditó durante su propia investigación, Juan Flores fue detenido ilegalmente en su domicilio por un comando de soldados, que lo entregaron en una agencia de seguridad pública municipal acusándolo de una falta administrativa. Tras cumplir 6 horas de encierro, Flores salió en busca de un taxi, seguido de cerca por la misma camioneta militar y soldados que lo habían capturado. En un punto ciego de las cámaras de seguridad pública, desapareció, sin que haya vuelto a saberse nada de él.⁵ El caso tiene interés doble. Por un lado, las actuaciones del Juzgado durante la etapa de búsqueda judicial y la tramitación del juicio, que destacan por extraordinarias. Por el otro, la voluntad de dictar una sentencia de fondo –la primera en el país- que diera cobertura a todos los derechos de las víctimas directas e indirectas, y la argumentación jurídica con la que justificó su proceder.⁶

En materia de búsqueda, el Juzgado Noveno –cuya titular es mujer- solicitó información a juzgados de todo tipo, prisiones, ministerios públicos, y otras instituciones. Realizó búsquedas propias en cuarteles y centros de detención, y también tuvo el acierto de pedir las filmaciones de las cámaras de seguridad del sitio donde Flores estuvo detenido. Guiado por ellas, solicitó al ejército y a las policías los roles de patrullaje y personal, y consiguió identificar por nombre a los soldados que detuvieron a Juan en su casa y luego lo cazaron en Pénjamo. Cruzando los informes que le rindieron las autoridades y las declaraciones de los implicados que requirió al ministerio público, el Juzgado detectó inconsistencias, y dio por acreditada la desaparición forzada.

Para llevar el juicio de amparo a término, el Juzgado determinó que 1) no hacía falta la ratificación por parte del desaparecido, ya que el requisito es una petición de principio y violaba los derechos de la víctima; 2) la esposa también estaba siendo víctima de una violación a sus derechos, por lo que suplió su demanda para actuar como si ella también hubiera pedido protección al Juzgado para sí; 3) la negativa de las autoridades a reconocer las violaciones era insuficiente para declarar que no había desaparición, pues negar los hechos es consustancial a la desaparición. De este modo, el juicio culminó y se dictó la primera sentencia de fondo sobre desaparición forzada en el país. Todas estas instrucciones se dan en la sentencia:

1. El MP de Pénjamo debe declararse incompetente y enviar el expediente a la Fiscalía Especializada de la PGR
2. El fiscal federal debe seguir el proceso en el marco del sistema oral acusatorio, clasificar el caso como desaparición forzada, investigar de acuerdo al Protocolo Homologado y de forma “pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional” y considerar que en los hechos es patente la intervención de los militares a los que identificó el Juzgado.
3. El fiscal debe buscar a Flores hasta encontrarlo, y publicar en la página de la PGR la investigación y las pruebas, actualizada semanalmente.
4. El amparo no se considerará cumplido sino hasta que se concluya la investigación.
5. El fiscal debe solicitar la declaración de ausencia de Flores.

6. La sentencia debe ser divulgada en un diario de Guanajuato por la Presidencia Municipal y en uno nacional por la autoridad militar.
7. El ejército debe permitir el ingreso de la policía a sus instalaciones.
8. La CNDH debe canalizarlo e inscribir a Flores en el SINPEF.
9. La CEAV debe inscribir a Juan, su padre y su hijo en el RENPED. La sentencia les reconoce como víctimas y podrán acceder a atención médica, psicológica y psiquiátrica.
10. La CEAV debe iniciar el procedimiento para pagar una compensación.

Naturalmente la PGR quedó insatisfecha con la resolución y pidió la revisión de la sentencia a un Tribunal. El Juzgado se esforzó para que la revisión fuera atraída por la Primera Sala de la Suprema Corte, con la esperanza de que fuese más garantista que el Tribunal y además de que sentara precedentes más potentes. Sin embargo, por una votación de tres contra dos en octubre pasado, la Sala decidió no atraerla y el expediente, por lo pronto, irá a dar al Tribunal Colegiado, que se encargará de decidir qué de lo que el Juzgado hizo y ordenó se vale y qué no. Será hasta ese momento, si es que no hay una segunda revisión por parte de la Suprema Corte, que lo que sea que quede de la sentencia surtirá efecto, y tocará al Juzgado Noveno vigilar su cumplimiento, pudiendo castigar a las autoridades que no sigan las instrucciones que queden.

Conclusiones

Los buscadores de desaparecidos pueden potenciar su búsqueda activando a las instituciones que tienen obligaciones correlativas a los derechos que la desaparición vulnera, por ejemplo a los juzgados de amparo. Éstos han visto sus obligaciones y facultades potenciadas en la última reforma a la Ley federal que regula su trabajo. Desde el diseño, el Juicio de Amparo específicamente contra desaparición forzada es más ágil, barato y accesible que cualquier otro recurso judicial, pero persisten problemas técnico-jurídicos que dificultan el despliegue de todo su potencial, notablemente la tendencia a que los juicios se ahoguen por actualizarse causales de improcedencia o sobreseimiento. Algunas juzgadoras, sin embargo, han encontrado formas de cortocircuitar estos obstáculos, lo cual ha dado lugar a procesos interesantes para fines de proteger los derechos de todas las víctimas, rescatar personas desaparecidas, castigar a los desaparecedores y acercarse a la verdad de los hechos. Hasta que haya oportunidad de modificar la Ley, hacemos bien en estar atentos a sus argumentos interpretativos y explotarlos en demandas de amparo.

A pesar de su potencial, el amparo contra desaparición es un recurso subutilizado. La creación de un pequeño manual que contenga una demanda de amparo modelo y su difusión en el movimiento de víctimas tal vez permitiría multiplicar el acceso, identificar a los juzgadores propensos a reaccionar de forma enérgica y avanzar en la creación de criterios jurisprudenciales que ayuden a homogeneizar la actuación judicial. Por lo pronto, la primera sentencia de fondo en un juicio de amparo contra desaparición forzada está en revisión: hay que estar atentos a su destino e intentar por todos los medios que de esta conducta aislada excepcional emanen precedentes que eleven el estándar de la búsqueda judicial en todo el país y resuelvan los problemas técnicos de la ley. No debemos olvidar que el potencial judicial para controlar a los otros poderes y proteger a las personas está

completamente atado a la propensión que estas últimas tengan para judicializar sus problemas: una ciudadanía que no interpela a sus jueces es invisible para ellos.

¹ Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf

² Pablo Romo y Yaiza Rodríguez (comps.), *Desapariciones forzadas en México: documentos del proceso de la Comisión de Mediación, el PDPR-EPR y el Gobierno Federal*, México, ediciones SERAPAZ, 2010. Disponible en <http://serapaz.org.mx/wp-content/uploads/2015/01/libro-desapariciones-forzadas.pdf>

³ Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, “Queja 29/2014”, 12-jun-2014, disponible en http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=501/05010000151898510004004.docx_1&sec=Elizabeth_Franco_Cervantes&svp=1

⁴ Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, “Sentencia del juicio de amparo 320/2013”, 30-sep-2013, disponible en http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1246/12460000137980930034016002.docx_1&sec=Israel_Trinidad_Muriel&svp=1. El énfasis es del original.

⁵ Redacción, “Delatan con cámaras desaparición forzada”, <https://www.am.com.mx/2016/09/07/irapuato/local/delatan-con-camaras-desaparicion-forzada-311550>; César Martínez, “Toma juez la iniciativa”, *Reforma*, 2-jul-2017, <http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1152123&v=4>.

⁶ Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, “Sentencia del Juicio de Amparo 1035/15-VIII”, 1-sep-2016, disponible en http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1243/12430000181924260081058002.doc_1&sec=V%EDctor_Castillo_G%F3mez&svp=1